

CONSTANCIA: Del 5 al 10 de agosto de 2020, corrió el termino de ejecutoria del auto que antecede (fls. 32-33 de este cuaderno), dentro del término el apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición (fl. 35-37 de este cuaderno).

Días Hábiles: 5,6 y 10 de agosto de 2020.

A Despacho para resolver. 23 de septiembre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00363-00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición

Armenia, 25 septiembre 2020.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición en subsidio el de apelación, formulado por el (la) apoderado (a) judicial del ejecutante, contra el auto del 3 de agosto de 2020, notificado por estado el día 4 de agosto de 2020, mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito de la actuación, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del ejecutante aduce que la figura que contempla el artículo 317 CGP, indicando que el Juzgado desconoció el contenido del articulado y no se puede realizar requerimiento en el mandamiento de pago antes que se materialice medida cautelar, que conforme al legislador con la creación del CGP va en contra vía de los artículos 1, 2, 4, 7,11 y 13 ibídem, se debe ceñir a una secuencia lógica dentro del proceso, por lo que aquí se trata prematuramente requerir sin haber materializado las medidas.

Así las cosas, solicita se revoque la providencia que declara el desistimiento tácito de la actuación.

2.1. Probanza del recurso:

Se tienen como pruebas, las siguientes:

1. ninguna.

Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

3. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído de fecha 3 de agosto de 2020 (fl. 32-33 c-único), mediante el cual se terminó actuación por desistimiento tácito.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que terminó actuación por desistimiento tácito (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

4. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver el problema jurídico:

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para declarar el desistimiento tácito de la actuación objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...).”

5. Caso Concreto

Una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar positivamente el problema jurídico, pues en efecto, por autos del 12 de julio de 2019 libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante (fl 13 y 14 cuad. Único). En ellos, el Juzgado haciendo uso de la facultad que le otorga la ley requirió a la parte ejecutante bajo la preceptiva del art. 317 del CGP para que impulsara el proceso y materializara las medidas cautelares, para ello le concedió un término de 30 días contados a partir de la notificación de ese auto; es decir, con notificación de estado del 15 de julio de 2019, so pena de aplicar el desistimiento tácito a dicha actuación.

Se hizo el mismo requerimiento en el auto que libró mandamiento de pago, para que la parte demandante una vez culminara el término concedido en el auto de medidas notificara a la parte demandada concediéndole para ello también 30 días contados a partir del vencimiento de aquél.

Transcurriendo el término en silencio, el primero para materializar las medidas se venció el 22 de octubre de 2019 y la parte interesada no realizó el retiro de los oficios 1578 del 15 de julio de 2019 (fl 15 cuad. único), los cuales fueron debidamente incorporados (fl 48 cuad. único)

No acatando lo indicado en el requerimiento donde se dijo “*acredite la inscripción de la misma*”, por lo que durante dicho término corrió en silencio y se tiene que la parte ejecutante no realizó el impulso de radicación de la misma visible a folio 15 de este cuaderno.

De lo anterior se tiene que la parte ejecutante no cumplió con dicha carga, pues véase que los requerimientos fueron hechos en forma específica. Sin que la parte ejecutante acreditara durante dicho término cumplir con la carga impuesta, por autos del 12 de julio de 2019 libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante (fl 13-14 cuad. Único), por lo que, el término del requerimiento efectuado para materializar la medida cautelar corrió sin interrupción alguna.

Vale decir y aclararle al recurrente que la carga impuesta en el auto que libro mandamiento de pago corresponde específicamente a la notificación al demandado y no fue solo el envío de la citación para notificación personal, pues véase que en el auto que se impuso la carga procesal se indican las posibilidades que tiene el ejecutante y que da la ley para hacer la notificación al demandado, para lo cual sólo y únicamente se quedó con la del art. 291 del CGP que resultó negativa (fl 30 cuad. único) y que no hizo ninguna otra actuación tendiente a cumplir con dicha carga que era solamente la notificación al demandado, la cual no se hizo, no se cumplió.

Ahora, conforme a lo dicho de la interrupción del término para cumplir con la carga procesal, el Juzgado no comparte la interpretación que hace a su favor el recurrente, pues véase que la norma aplicable con requerimiento de treinta días es para que cumpla con una carga específica impuesta al ejecutante la cual no se cumplió y la norma en este sentido ordena que de no cumplirse con ella, se tendrá por desistida tácitamente la actuación. En este sentido es bueno indicar que el art. 317 del CGP, tiene dos eventos de terminación por desistimiento tácito y en el caso concreto se está haciendo valer el numeral primero de la norma citada y no el numeral segundo como lo interpreta el recurrente.

Tal como se puede observar, y se ha indicado dentro del término de treinta días esto es como indica la constancia secretarial vista a folio 15 de este cuaderno la parte ejecutante tuvo desde el 16 de julio al 23 de agosto 2019 para acreditar la radicación de las medidas, no ocurrió ya que durante dicho término dentro del expediente no reposa prueba de ello.

Este Juzgador, atendiendo lo antes citado conforme a la doctrina y la ley, no incurre en vulneración alguna en hacer el requerimiento desde ya para que impulse la notificación a las partes, dado que como se indicó con anterioridad y la misma se encuentra ligada al cumplimiento de la materialización de la medida, que de no hacerse se declarara desistida la actuación, por lo que es posible en esa oportunidad procesal de correr el término de los 30 días hábiles, para que se realicen las citaciones para la notificación que de no hacerse en este caso se procederá con la terminación del proceso por el desistimiento tácito, dado que como se logra demostrar ya no existen medidas cautelares pendientes de consumar por haberse decretado el desistimiento de la actuación.

6. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha 3 de agosto de 2020, notificado por estado el día 4 de agosto de 2020, mediante el cual se terminó la actuación por desistimiento tácito.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 3 de agosto de 2020, mediante el cual se terminó actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Téngase en cuenta, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, empezará correr el termino indicado en el numeral quinto del auto del 3 de agosto de 2020 (fl. 32-33 cuad. unico), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
28 DE SEPTIEMBRE 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ SECRETARIA

EGH.